

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, LUIS M. CASTRO DÍAZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO:**

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-03**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2003.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Carmen López Dipini
2. Hon. María N. Álvarez Márquez
3. Hon. Luis E. (Gardy) Fontáñez
4. Hon. Wilfredo Rosa Santory
5. Hon. Víctor Velázquez Casillas
6. Hon. José L. Burgos Millet
7. Hon. Juana C. González Irizarry
8. Hon. Daniel Santiago Rojas
9. Hon. Rose V. Nieves Ruiz

EN CONTRA:

1. Hon. Pedro J. Cruz Cruz

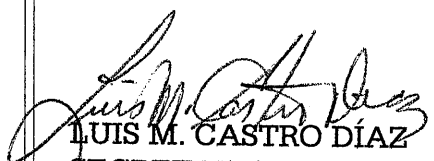
ABSTENIDOS:

1. Hon. Saúl González Gerena
2. Hon. Willie A. Rosario Arroyo
3. Hon. Miguel Rodríguez Vega
4. Hon. Efraín Díaz Robledo

AUSENTES:

1. Hon. Sonia L. Vázquez García
2. Hon. Nydia M. Vega Cintrón

CERTIFICO CORRECTO:


LUIS M. CASTRO DÍAZ
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 35
Ordenanza Núm. 30

Serie 2002-03

Presentada por: la Comisión de Seguridad, Emergencia y Criminalidad (*Honorables Luis E. (Gardy) Fontáñez, Carmen López Dipiní, Rose V. Nieves, Ruiz, Víctor Velázquez Casillas, Sonia L. Vázquez García*)

PARA ESTABLECER UN CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A REGIR EN CIERTAS ÁREAS ESPECÍFICAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE HUMACAO, PUERTO RICO.

Por Cuanto: Es política pública del Municipio de Humacao promover y cuidar por el disfrute de una mejor calidad de vida, de una sana convivencia social donde predomine la seguridad, el respeto, el afecto y la buena voluntad entre los hombres y mujeres que forman el conjunto de familias que a su vez, en unión a visitantes, componen la entidad territorial humacaena.

Por Cuanto: En armonía con la política pública expuesta, el Municipio de Humacao se propone aprobar y poner en vigor un Código de Orden Público a tenor con la facultad que le confiere la Ley número 19 de 11 de abril de 2001 que adicionó el Artículo 2.008 a la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, número 81, de 30 de agosto de 1991.

Por Cuanto: En la mencionada Ley número 19 se define el Código de Orden Público como *"el conjunto de ordenanzas adoptadas por los municipios para regir en áreas específicas dentro de su territorio, tales como, los centros urbanos tradicionales, los lugares de recreación o de interés turístico y las áreas residenciales sujetas a presiones de desarrollo comercial."*

Por Cuanto: Los miembros de la Rama Legislativa y de la Rama Ejecutiva Municipal llevaron a cabo orientaciones y consultas con los distintos grupos comunitarios en cuyas áreas se implantaría el Código de

Orden Público, manifestándose estos grupos de forma favorable a dicho Código.

Por Cuanto: En atención y a propósito de promover y facilitar la participación ciudadana en la confección de un Código de Orden Público, la Legislatura Municipal en sesión plenaria y por medio de una Comisión Especial designada para el estudio y consideración de la presente medida, celebró audiencias públicas durante el transcurso de las cuales se recibió el testimonio de distintas personas que fueron citadas e invitadas a las mismas. De estos testimonios claramente surgió el apoyo de la ciudadanía para que se apruebe un Código de Orden Público.

Por Cuanto: Conforme con el mejor juicio del Municipio de Humacao, es provechoso establecer en su jurisdicción un Código de Orden Público que sirva como instrumento facilitador a los fines de lograr las metas de su política pública con respecto de una sana convivencia social.

Por Tanto: **Ordénase por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico:**

Artículo 1: Esta Ordenanza se denominará el "**Código de Orden Público del Municipio de Humacao, Puerto Rico de 2003.**"

Artículo 2: **DEFINICIONES**

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- ☞- **Acera:** orilla pavimentada algo más alta que el nivel de la calle y a los lados de ésta, construída específicamente para el uso de peatones.
- ☞- **Bebidas alcohólicas:** todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidas por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidra y todo espíritu clasificado como tal por la Ley Núm. 143, del 30 de junio de 1969, según enmendada.
- ☞- **Carrera clandestina:** carreras de competencia, de velocidad o de aceleración que se lleven a cabo sin los debidos permisos legales y fuera de los lugares autorizados.

- ☒- Colecta pública: recaudación de donativos voluntarios, bien en dinero o en artículos de uso y consumo, especialmente con fines benéficos y caritativos, que se lleve a cabo con los debidos permisos legales por toda persona natural o jurídico.
- ☒- Consumo doméstico: consumo de bebidas alcohólicas en el hogar, en sitios donde se celebren actividades privadas y en cualquier otro lugar que esté legalmente permitido.
- ☒- Chatarra: conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, incluyendo cualquier vehículo y vehículo de motor destartado e inservible.
- ☒- Deambulante: persona que su forma de vida es la mendicidad, que no realiza por sí mismo medio alguno por ganarse la vida en forma lícita, no tiene residencia o vivienda fija, regular o conocida o que usualmente pasa las noches y los días en las vías y lugares públicos.
- ☒- Escombros: desechos, broza, fragmentos y/o materiales inservibles que quedan de una obra de albañilería, de un edificio o de una construcción que ha sido arruinada o derribada en todo o en parte de ella.
- ☒- Envase: todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o vasija de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos que se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- ☒- Establecimiento comercial: toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, colmado, supermercado, gasolineras, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o cualquier otro negocio autorizado para operar cualquier actividad comercial en conjunto con la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Esta definición excluye a aquellos colmados y supermercados que tengan prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en su local comercial, se hayan comprado o no en el mismo.
- ☒- Estorbo público: todo edificio, pared, rótulo, columna o cualquier otra construcción que amenazase ruina. Además, todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes.
- ☒- Exposiciones deshonestas: acto en el cual cualquier persona voluntariamente expone sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare otra persona a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
- ☒- Menor: persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- ☒- Municipio: demarcación geográfica de la Ciudad de Humacao incluyendo todos sus 12 barrios rurales, significará, además, la administración o gobierno local de Humacao compuesto por un poder legislativo y un poder ejecutivo.

- ✍- Persona: todo persona natural o jurídico, incluyendo, pero no limitado, a: corporaciones, sociedades, agrupaciones, organizaciones, firmas o empresas. Incluye, además, a los y las menores, según este término se define en el inciso anterior.
- ✍- Prostitución: actividad que consiste en sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier otra forma de pago.
- ✍- Restaurante: establecimiento público donde principalmente se sirven comidas y bebidas, mediante precio, para consumirse en el mismo local.
- ✍- Ruidos innecesarios: todo sonido fuerte, estrepitoso, perturbante, intenso o frecuente que ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, de forma tal que importune a cualquier persona. Se considerará ruido innecesario, además, el proveniente del uso de la bocina de todo vehículo de motor en la zona urbana, radios y velloneras en establecimientos comerciales y otros sitios públicos; altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales y cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro dispositivo, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. También se considerará ruido innecesario el sonido originado por un sistema de música localizado dentro de un vehículo de motor o cualquier tipo de vehículo.
- ✍- Seguridad pública: agentes de la Policía Estatal, Municipal o Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina para el Manejo de Emergencias.
- ✍- Vía pública o sitio: cualquier calle, camino, carretera, avenida, paseos, zaguanes, paseos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas, y otros similares de dominio público, destinados al uso público estatales o municipales.
- ✍- Tarjeta de identificación: toda identificación o pasaporte expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual aparezca la firma, la fecha de nacimiento y la fotografía del portador.
- ✍- Vehículo: todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- ✍- Vehículo de motor: todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
- ✍- Vehículo de motor destartado e inservible: aquel vehículo de motor que careciere de motor, parte de éste, o de otras partes esenciales para su autoimpulsión.
- ✍- Vehículo abandonado: Es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento o que habiéndose realizado

gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.

- ☞- Vendedor ambulante: persona debidamente autorizada que se dedica a operar un negocio ambulante para la venta de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente en ciertas vías públicas de Humacao.
- ☞- Expendio: toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- ☞- Zona marítima terrestre: significa el espacio de las costas de Humacao que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles; incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Artículo 3:

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CODIFICADAS POR ESTA ORDENANZA

Artículo 3.01: Venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores o en presencia de éstos

Se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales o en los alrededores del establecimiento. Esta prohibición es extensiva a toda persona que enviare a comprar bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial si tuviese duda razonable en cuanto a la edad del consumidor, solicitará evidencia mediante la cual verifique que el consumidor es mayor de dieciocho (18) años, antes de vender o permitir el uso de bebidas alcohólicas en su establecimiento.

Se establece la siguiente presunción controvertible: *una vez establecido que un o una menor dentro de un establecimiento comercial está consumiendo una bebida alcohólica, se presumirá que se le vendió o se le sirvió dicha bebida alcohólica en el establecimiento comercial.*

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), y de mil dólares (\$1,000) por cada violación recurrente.

Artículo 3.02: Venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial

Se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de las ventanillas, las ventanas o las puertas que dan acceso a sitios públicos. Se prohíbe, además, sacar las sillas, las mesas o cualquier otro objeto fuera del establecimiento, a la acera o a la calle, para el consumo de bebidas alcohólicas que obstruyan el libre paseo peatonal.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), y de mil dólares (\$1,000) por cada violación recurrente.

Artículo 3.03: Venta o expendio de bebidas alcohólicas en envases de cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales vender, servir o expender para consumo las bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, vidrio, o cualquier otro material que pueda convertirse en un objeto contundente.

Se exceptúa de las disposiciones de este Artículo a los hoteles y hospederías de turismo, certificadas como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades del mismo. Se exceptúa en los casos de los establecimientos comerciales con la licencia de ventas al por mayor o al detal para las bebidas alcohólicas contenidas en envases tapados y sellados, y cuando las bebidas se compren para el consumo doméstico.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), y de mil dólares (\$1,000) adicionales por cada violación recurrente.

Artículo 3.04: Ingestión o posesión de envase abierto que contenga bebida alcohólica en las vías públicas o sitios públicos de Humacao

Se prohíbe a toda persona el ingerir o poseer un envase abierto que contenga una bebida alcohólica mientras se encuentre en las aceras, las calles, los paseos, las avenidas, los caminos, las plazas y los sitios públicos de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.

Artículo 3.05: Venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveras portátiles, camiones o cualquier otra unidad móvil de arrastre

Se prohíbe la venta, el expendio o el consumo de las bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo, camión o nevera portátil y mediante cualquier otro método de venta ambulante, dentro de la demarcación del Municipio de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.06: Horario para la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en establecimientos comerciales

Se regula como máximo horario de venta de las bebidas alcohólicas para el consumo en los establecimientos comerciales, de la siguiente forma:

☒ **domingo a jueves de 10:00 a.m. a 12:00 a.m.** (el domingo se podrá extender hasta las 2:00 a.m. del lunes siempre y cuando éste sea día feriado)

viernes y sábados de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del próximo día

Está exento de esta prohibición la venta de bebidas alcohólicas para uso doméstico.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.07: Consumo de bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas de Humacao

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.08: Ruidos innecesarios

Se prohíbe todo ruido innecesario proveniente de automóviles, residencias, establecimientos comerciales, supermercados, colmados o restaurantes, así como el tránsito de motoras o cualquier tipo de vehículo sin el silenciador requerido. Los radios, los televisores, las vellonerías, los sistemas de música, los altoparlantes y los artefactos similares o cualquier otro instrumento que produzca sonido, no deberán ser operados de forma tal que ocasionen ruidos innecesarios.

Se exceptúa de esta prohibición los casos de altoparlantes u otros medios de comunicación que se utilicen para promocionar actividades, informar al público y servicio público, siempre y cuando se mantengan dentro de los niveles de ruidos reglamentados y no ocurra luego de las 9:00 p.m.

Se exceptúa de esta prohibición, además, aquellos servicios públicos necesarios para mantener la seguridad, la paz y el orden

del pueblo, así como también las ambulancias y carros de bombas de incendio mientras se encuentren activos en sus deberes.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.09: Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago en cualquier lugar que ocurra dentro de la jurisdicción municipal de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 3.10: Operación de negocios sin licencias o permisos requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro de los límites geográficos del Municipio de Humacao cualquier negocio que no tenga las licencias o los permisos requeridos por el Gobierno Municipal, tales como: la licencia de uso de la estructura, la cual es expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos, la licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, certificado del pago de patentes municipales, el permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y el permiso del Departamento de Salud o que esté operando con las licencias, permisos o certificaciones vencidas o en contravención a lo que establecen las mismas.

Están sujetas a esta prohibición las casas de hospedajes y apartamentos de alquiler que no cumplan con los requisitos de licencias o permisos requeridos por Ley.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 3.11: Obstrucción de aceras y de sitios públicos

Se prohíbe a toda persona que de por sí, o mediante el uso de cualquier objeto, obstruya el estacionamiento de vehículos de motor en las vías públicas y, de igual manera, obstruya el libre flujo del tránsito peatonal al sentarse, acostarse o ubicarse en las aceras de la ciudad de Humacao, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercancía en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

De igual manera, queda prohibido que cualquier persona, no autorizada, delimite, separe, private, segregue o requiera pago alguno mediante la colocación de cualquier implemento, valla, acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para establecimiento público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.12: Usos inadecuados de fuentes de agua

Se prohíbe bañarse, sumergirse, arrojar o depositar desperdicios sólidos o líquidos, lavar ropa o cualquier otro objeto dentro de las fuentes decorativas localizadas en las plazas, los parques, las áreas verdes o los sitios públicos. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia usar de forma inadecuada las fuentes de agua, será responsable de esta violación aún cuando no haya autorizado dicha acción.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.13: Exposiciones deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público de Humacao. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación. Los custodios serán responsables de las violaciones cometidas por menores aún cuando no lo hayan autorizado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.14: Manejo, control y protección de animales

Se prohíbe el maltrato de animales, incluyendo el exponerles a las inclemencias del tiempo sin la debida protección y la falta de adecuada alimentación y necesaria provisión de agua.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.15: Ruidos y emisiones de los generadores de corrientes (plantas eléctricas)

Se prohíbe todo ruido fuerte, perturbante, innecesario, frecuente y la emisión de gases provenientes de generadores de corriente (plantas eléctricas) sin el silenciador o los controles de emisión requeridos, que ocasionen molestias de forma tal que importune a los vecinos incluso en los periodos de emergencias como consecuencia del paso de una tormenta o huracán.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.16: Depósito de basura, chatarra, escombros, cualquier clase de basura, o desperdicios en las vías públicas, o lugares públicos municipales

Se prohíbe bien sea en bolsas o en cualquier otro contenido o envase, depositar, colocar, echar, enterrar, lanzar u ordenar depositar, colocar, echar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad de las personas, o cualquier clase de basura o desperdicios, tales como: despojos de animales muertos, neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, chatarra, vehículos de transportación aérea y marítima y muebles o enseres del hogar.

Toda persona natural o jurídico que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.17: Tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero, incluyendo máquinas o tractores, palas mecánicas de tracción, vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire

Se prohíbe el tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero por las calles municipales de la ciudad de Humacao, incluyendo máquina o tractores, palas mecánicas de tracción y vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 3.18: Conservación del ambiente

3.18 (a) **CONSERVACIÓN DE PLAYAS LIMPIAS** - Se prohíbe tirar y acumular basura en las playas, así como ubicar objetos en sitios que interfieran con su uso y disfrute por otros ciudadanos o que representen algún peligro para la seguridad.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

3.18 (b) **BEBIDAS ALCOHÓLICAS** - Se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas y el tomar cualquier tipo de bebida en envase de vidrio o de metal dentro del cuerpo de agua.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

3.18 (c) **PASO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ANIMALES DE TRANSPORTE EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y OTROS CUERPOS DE AGUA** - Se prohíben las cabalgatas y el tránsito de vehículos de motor por la zona marítimo terrestre y otros cuerpos de agua como ríos, lagos, lagunas, quebradas, caños, y otros, en todo el litoral y la zona costera de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

3.18 (d) **CONSERVACIÓN DE ESPECIES MARÍTIMAS** - Se prohíbe la captura intencional, el dar muerte y el hacer cualquier daño físico o molestar a las tortugas marinas, los delfines y los manatíes que se acerquen a la costa, o de cualquier otra especie que su pesca sea prohibida por el Departamento de Recursos Naturales, en distintas épocas del año, así como la posesión de los huevos de tortugas y el perturbar los nidos de las tortugas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

3.18 (e) **INCINERACIÓN** - Se prohíbe quemar objetos, árboles, yerbajos, basura, gomas, papel, periódicos, madera o cualquier

material cuyo efecto se deje sentir negativamente en el ambiente e invada las residencias, los edificios, los lugares públicos y los privados.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

3.18 (f) **CORTE O TALA DE ÁRBOLES** - Se prohíbe la tala de árboles y de cualquier tipo de daño físico tal como, pero no limitado a, pintura de troncos y clavado de madera o anuncios en sus troncos y ramas ocasionado a árboles sitios en propiedad pública o en propiedad privada.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 3.19: Estorbos Públicos

Se prohíbe a la ciudadanía mantener instalaciones físicas y solares abandonados que constituyan estorbos públicos en las áreas residenciales, comerciales o de recreación en el Municipio de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.20: Uso inadecuado de carritos de golf, go-carts, four tracks, y otros similares

Se prohíbe el uso de carritos de golf, go-carts, four tracks, y otros similares, en las vías públicas, las calles de las urbanizaciones y las residenciales, los parques, los estacionamientos, la plaza de recreo y los lugares de recreación que no se dispongan para estos fines.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 3.21: Carreras clandestinas

Se prohíbe el uso de las carreteras, las calles y de cualquier vía pública dentro de la jurisdicción municipal de Humacao para las carreras cladestinas de todo tipo de vehículo de motor o transporte.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 3.22: Anuncios de bebidas alcohólicas

Se prohíben los anuncios de bebidas alcohólicas a menos de ochocientos metros (800) del perímetro de las escuelas públicas o privadas, de centros públicos o privados de educación post-secundaria, incluyendo universidades y escuelas especializadas, así como centros de cuidado de menores. De no removerse el anuncio en un periodo de 15 días luego de una notificación al respecto, pagará una multa administrativa.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 3.23: Botes, camiones y vehículos pesados en urbanizaciones y residenciales

Se prohíbe el estacionamiento por más de dos horas de los camiones, los botes, cualquier equipo pesado y cualquier otro vehículo de gasolina o de diesel que interrumpa el flujo normal en las calles de las urbanizaciones y residenciales, afecte el ambiente, produzca daño a las vías de rodaje, además, que limite su uso y disfrute por los residentes. El Municipio, por medio de su policía u otros funcionarios, podrá remover el vehículo y el dueño deberá pagar por los gastos en que se incurra previo a la devolución del vehículo.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 3.24: Pordioseos y ventas en las intersecciones de las vías públicas dentro del término municipal de Humacao

Se prohíbe el pordioseo y las ventas en las intersecciones de las vías públicas, paradas y otros lugares de las vías públicas dentro del término municipal de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de diez dólares (\$10).

Artículo 3.25: Talleres de hojalatería, pintura y mecánica en áreas residenciales, urbanizaciones y en cualquier vía pública excepto en casos de emergencia

Se prohíben los trabajos de hojalatería, pintura y mecánica de vehículo de motor en urbanizaciones, áreas residenciales y en cualquier vía pública.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.26: Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Será ilegal parar, detener o estacionar un vehículo de motor en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*".

Toda persona que viole las disposiciones de cualquiera de los Artículos antes señalados, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con la multa fijada en dichos Artículos.

Artículo 3.27: Procedimiento para la remoción de vehículos o vehículos de motor ilegalmente estacionados o abandonados en las vías públicas

Cuando se estacione ilegalmente o se dejare abandonado un vehículo o vehículo de motor en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza, la policía estatal o municipal, según corresponda, podrá remover dicho vehículo o vehículo de motor siguiendo el

procedimiento establecido en el Artículo 6.28 de la Ley número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.*"

Artículo 4: **CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES**

En casos de celebraciones de eventos especiales, el alcalde o la alcaldesa tendrá la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 5: **COMITÉ EVALUADOR**

Se establece un Comité Evaluador, el cual ayudará a evaluar los resultados de la implantación del Código e informará mensualmente al Alcalde y a la Presidenta sobre dicha implantación. El período de evaluación y la constitución del Comité Evaluador será determinado por el Alcalde y la Presidenta de la Legislatura Municipal. El mismo debe estar representado por diferentes componentes del interés público.

Artículo 6: **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS O PARA RADICAR DENUNCIAS**

Sección 1 - Facultad para expedir boletos por multas administrativas

Los agentes de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y los Policías Auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas. El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o las faltas administrativas a pagarse.

Sección 2 - Trámite del Boleto

A) Copia del boleto por falta administrativa se entregará a la persona que cometió la falta. El boleto contendrá información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales dentro de los treinta días (30) de la fecha de expedido el boleto, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Imposición y Cobro de Multas

Administrativas, adoptado mediante la Ordenanza número 28, Serie 2001-02, aprobada el 16 de abril de 2002. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se archivará la multa y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona, será sancionada con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañada por el padre, el tutor o el encargado la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

B) El original y la copia del boleto serán enviados inmediatamente por el agente de la Policía Estatal, la Policía Municipal y los Policías Auxiliares a la Oficina del Comisionado de la Policía y Seguridad Pública del Municipio de Humacao, quien notificará al Director de la Oficina de Finanzas Municipales mediante el envío del original del boleto dentro del término que no podrá exceder de diez (10) días de la fecha de expedición del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.

Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o radicación de denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas del Municipio, de la siguiente manera:

A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro medio permitido por ley a nombre del Municipio de Humacao en la Oficina de Finanzas Municipal. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

B) La Oficina de Finanzas Municipal indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será

inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía y Seguridad Pública.

C) En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y si la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será sancionada con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

D) Al momento de someter la denuncia por delito menos grave, el agente del orden público que expidió el boleto deberá acreditar ante el Tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba de los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala del Tribunal.
3. Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

Artículo 7:

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

A) SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales o Generales de este Municipio, dentro del término de treinta (30) días

calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales o Generales de este Municipio. Simultáneamente o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

B) JURISDICCIÓN

Los treinta días (30) calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

C) CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y número de Seguro Social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del abogado o su representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del agente del orden público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

D) VISTA ADMINISTRATIVA, FECHA Y LUGAR

La vista administrativa deberá celebrarse ante un Oficial Examinador designado por la Oficina de Asuntos Legales o Generales dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

1. **Notificación de señalamiento:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa notificará la fecha, la hora y el lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, la hora y el lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa, y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
2. **Suspensiones:** El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

E) INCOMPARECENCIA A LA VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el peticionario (*persona multada*) no comparezca a la vista administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar "**no ha lugar**" su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término correspondiente, el agente del orden público hará las gestiones correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el Tribunal de Justicia.

F) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Artículo 8: REVISIÓN JUDICIAL

La persona a quien le expidieron el boleto podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

Artículo 9: ÁREAS DE APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Ordenanza serán mandatorias y de estricto cumplimiento en las áreas del Municipio de Humacao que a continuación se indican:

1. Casco Urbano, el cual tiene por su centro el cuadrángulo que forman las calles Ulises Martínez, Font Martelo, Domingo Quijano y Noya y Hernández, circundando la Plaza de Recreo Luis Muñoz Rivera y la Iglesia Católica Dulce Nombre de Jesús. La delimitación del Casco Urbano se enmarca dentro de sus puntos cardinales de la siguiente forma: por el NORTE hasta su colindancia con los barrios Mabú, Collores y Anton Ruiz; por el SUR hasta su colindancia con los barrios Tejas y Cataño; por el ESTE hasta su colindancia con los barrios Río Abajo, Anton Ruiz y Punta Santiago; y por el OESTE hasta su colindancia con los barrios Mabú y Tejas.
2. Barrio Punta Santiago
3. Barrio Buena Vista
4. Urbanización Villa Universitaria
5. Complejo Palmas del Mar
6. Centro Comercial de Humacao, frente a la Avenida Font Martelo; Centro Comercial San José, frente a la Carretera Estatal #3; Centro Comercial Oriental Plaza, frente a la

Carretera #908; Centro Comercial Plaza Humacao, frente a la Carretera Estatal #3; y Centro Comercial Palma Real.

7. Todo establecimiento comercial cuya estructura o lugar de operación se encuentre localizado en colindancia por cualquiera de sus lados con alguna de las carreteras estatales ubicadas en la demarcación geográfica del Municipio de Humacao, incluyendo los que estén situados en aquellas vías públicas municipales que empalman con las carreteras estatales.

Artículo 10: PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y PUBLICIDAD

El Comisionado de la Policía Municipal procurará establecer e implantar programas de educación y publicidad de manera que los ciudadanos y visitantes de Humacao tomen conocimiento de las disposiciones del Código de Orden Público y de las sanciones que se imponen en el mismo.

Artículo 11: NOTIFICACIÓN

Una vez aprobada esta Ordenanza deberá el Secretario Municipal notificar copia de la misma a los siguientes organismos: a la Comandancia de la Policía Estatal en Humacao, al Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Policía Municipal de Humacao.

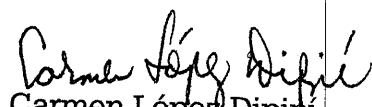
Artículo 12: SEPARABILIDAD

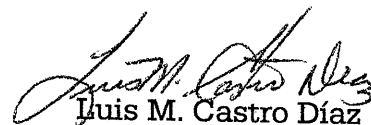
Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada ante un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma. Toda ordenanza o resolución que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 13: VIGENCIA

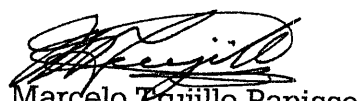
Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será efectiva, respecto de las sanciones administrativas que establece, una vez se haya cumplido con el requisito de publicación que ordena el Artículo 5.007 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose, además, que se establece un periodo de gracia de sesenta días a partir de su publicación durante el cual en adición a los programas de Educación y Publicidad que se llevarán a cabo, los agentes facultados expedirán boletos por las faltas administrativas que se cometan a los fines de dar a conocer a los infractores las penalidades que serán aplicables una vez expire dicho periodo de gracia.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, el 3 de abril de 2003.


Carmen López Dipini
Presidenta


Luis M. Castro Díaz
Secretario

Presentada esta Ordenanza a mi consideración el 7 de abril de 2003, y firmada por mi el 11 de abril de 2003.


Marcelo Trujillo Panisse
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 35
Ordenanza Núm. 30

Serie 2002-03

Presentada por: la Comisión de Seguridad, Emergencia y Criminalidad
(Honorables Luis E. (Gardy) Fontáñez, Carmen López Dipiní, Rose V. Nieves
Ruiz, Víctor Velázquez Casillas, Pedro J. Cruz Cruz, Sonia L. Vázquez García)

**PARA ESTABLECER UN CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A
REGIR EN CIERTAS ÁREAS ESPECÍFICAS DENTRO DEL
TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE HUMACAO, PUERTO
RICO.**

APÉNDICE

1. Copia de los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.*"

Dec 10 19 - Jan 196

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.19- Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

- (1) Sobre una acera.
- (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- (3) Sobre un paso de peatones.
- (4) Dentro de una distancia de quince (15) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción. *esquina esquina*
- (5) Dentro de una distancia de quince (15) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie del borde de la acera o encintado. *acera*

Del art. 6.19 al art. 6.23 - multas administrativas
según autorizadas por el art. 21.04(20) y por el 10.20 para el 25 de mayo
Procedimiento Administrativo - solo faltas 24.05
Pago de multa o falta administrativa págs. 199-200

- (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario. *este permitido por ley o reglamento base de cada uno*
- (11) Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo. *entrada o salida*
- (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.
- (16) Dentro de una distancia de cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.

(17) En cualquier vía pública:

- (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
- (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

NO
(18) En los terrenos del Capitolio de Puerto Rico, salvo de acuerdo con la reglamentación que ~~para tal fin~~ establezca la Asamblea Legislativa. La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico podrán, mediante resolución concurrente, eximir el cumplimiento de este Artículo en los predios aledaños a los terrenos del Capitolio, durante sus horas laborables.

Edificio privado
(19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.

(20) A menos de tres (3) pies de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.

Estacionamiento
(21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.

Señales
(22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de esta Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni

en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizado para estacionamiento.

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

(b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública.

ZONA DE CARGA

(c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.20- Estacionamiento de noche

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la

misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.21- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.22- Estacionamiento perpendicular

Las disposiciones del Artículo 6.21 de esta Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 6.23- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal

Abandono de vehículo

que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 6.24- Uso del freno de emergencia

Freno de emergencia

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

Artículo 6.25- Vehículos de compañías de servicio público

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizado en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 6.26- Efectividad de las penalidades

*Necesidad de los
Rótulos*

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 de esta Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

Artículo 6.27- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el

Artículo 6.28 de esta Ley, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Artículo 6.28- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.
- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía,

se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño o encargado de vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.
- (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.
- (f) Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

- (h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
- (i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- (j) Se ordena a los municipios y al Superintendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- (k) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- (l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en la formas dispuesta en este Artículo.

VII. CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.